



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*DEPARTAMENTO DE ARAUCA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*  
*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2019-00342-00  
Clase: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro.  
Demandados: Yoxminchers Andres Rangel Cortes

Fortul, siete de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la abogada **Daniela Reyes González** en su condición de apoderada de la parte demandante, este despacho judicial *accede*, en consecuencia se ordena librar nuevamente despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro tal y como se dispuso mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 y que obra dentro del presente proceso bajo el consecutivo 016.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

*Cedm*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00087  
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"  
Demandado: María Rubiela Daza Cano

Fortul, siete de febrero de dos mil veintidós.

**ASUNTO:**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del **28 de abril de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del *Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"* y a cargo de la señora **María Rubiela Daza Cano**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA.** Por las sumas de dinero por concepto del Pagaré No. 30379644, suscrito por la demandada el 22 de diciembre de 2014. **1-).** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$18'818.798) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No 30379644. **2-).** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2'304.508) M/CTE., por concepto de Intereses Corrientes o de plazo, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30379644. **3-).** Por la suma de VEINTIDOS MIL VEINTI CINCO PESOS (\$22.025) M/CTE., por concepto de Intereses Corriente proyectado, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30379644. **4-).** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$554.844,00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios, sobre el capital a la tasa máxima legal liquidados desde el día 22 de diciembre de 2019 (Día siguiente a Liquidación de la Obligación Comercial) hasta el día 05 de abril de 2021. **5).** Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.265,00) M/CTE., por concepto de Intereses de mora proyectado, de acuerdo a lo pactado en el PAGARÉ No 30379644. **6).** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000,00) M/CTE., por concepto de seguro de vida. **7-).** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 14 de abril de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. **SEGUNDA:** Se condene a La demandada al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

A efectos de surtir la notificación personal a la demandada, este despacho judicial conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 17 de junio de 2021, remitió a la dirección de correo electrónico [rubielaadaza55@hotmail.com](mailto:rubielaadaza55@hotmail.com) constancia de notificación y traslado de la demanda junto con sus anexos y posteriormente el día 18 de junio del mismo año, se recibió desde la cuenta de correo ya mencionada una respuesta, por lo que se presume que la información y documentación enviada fue recibida por la parte demandada. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** a la demandada, señora **Maria Rubiela Daza Cano**, notificada personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *28 de abril de 2021*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**TERCERO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

**CUARTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"*, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

*cedm*